

Señor,

JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL – SECCIÓN TERCERA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 110013336038202100270-00

DEMANDANTE: MARTHA PARRA DE MENDOZA, ANDRES FELIPE MENDOZA PARRA y JORGE ARTURO MENDOZA PARRA

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO INTERVIAS 4G (CONFORMADO POR SERINCO COLOMBIA: INGELOG CONSULTORES DE INGENIERÍA Y SISTEMAS SA SUCURSAL EN COLOMBIA; PEYCO COLOMBIA), PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S (POB).

ASUNTO: ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA

IVONNE ALEXANDRA SIERRA AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.681.847 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 365.991 Expedida por el C.S de la J. y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante de los señores MARTHA PARRA DE MENDOZA, ANDRES FELIPE MENDOZA PARRA y JORGE ARTURO MENDOZA PARRA, en concordancia al artículo 170 del CPACA, me permito presentar escrito de subsanación de la demanda en referencia, de acuerdo con lo estipulado en el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), en donde se inadmite la demanda instaurada por mi poderdante en contra de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO INTERVIAS 4G (CONFORMADO POR SERINCO COLOMBIA: INGELOG CONSULTORES DE INGENIERÍA Y SISTEMAS SA SUCURSAL EN COLOMBIA; PEYCO COLOMBIA), PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S (POB).**

Con base en lo precitado y conforme al auto de fecha 28 de febrero de 2022, se procede a subsanar la demanda así:

1. **Explicar en forma detallada, discriminada y precisa cuáles son las acciones u omisiones en que incurrió cada una de las entidades demandadas, para dar lugar a la configuración del daño antijurídico que se alega. Esto con el**

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada

Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.

Email: sierraa.alexandra@gmail.com

fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de cada una de ellas.

La Nación - El Ministerio de Transporte y La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) como máximas entidades administrativas en el orden Nacional, encargadas de la estructuración , contratación y supervisión publica de las Vías 4G en Colombia, para nuestro caso el Corredor Vial a Cargo de la Perimetral Oriental De Bogotá, no debía limitarse a la suscripción del contrato de construcción e interventoría del Corredor Vial, sino que durante la etapa precontractual, contractual y post contractual debían adelantar todas las actuaciones administrativas y jurídicas a que haya lugar para que sus contratistas no solo cumplan los objetos contractuales de acuerdo a los estudios y especificaciones técnicas correspondientes, sino que, dentro de los mismos se evite a toda costa causar daños antijurídicos o vulneración de derechos de las personas que se vean afectadas por los mismos, en el caso que nos ocupa, estas dos entidades han sido espectadores pasivos de como la Perimetral Oriente de Bogotá vulnera los derechos de mis representados, omitiendo sus deberes legales, lo que las convierte en responsables solidarios desde el punto de vista administrativo y patrimonial por los daños antijurídicos ocasionados por la Perimetral Oriente de Bogotá.

El PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S (POB), como consecuencia del desarrollo del proyecto vial corredor perimetral de Oriente Cundinamarca, realizaron una afectación directa al predio de mis representados, debido que, en el proyecto solo se contempló comprar una parte del predio sin atender a las afectaciones ocasionadas por dificultar el ingreso al mismo, adicionalmente, dentro de la parte contemplada del corredor vial se encontraba el pozo séptico, es decir, hubo una falta de estudios en la concesión No. 002 del 8 de septiembre del 2014, celebrado con POB, por el proyecto vial Corredor.

Aunado a lo anterior y hecho generador imprescindible de responsabilidad patrimonial y de la responsabilidad administrativa de PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S (POB), obedece a que está en forma injustificada materialmente realizo una modificación al trazado contemplado y avalado en los estudios técnicos para la Concesión del corredor Vial Pluricitado, es decir, el Corredor Vial a la altura del Predio de mis representados fue modificado arbitrariamente y antitécnicamente por Perimetral Oriente De Bogotá S.A.S, el cambio de trazado sin ser aprobado u autorizado ni por la ANI, ni el Ministerio De Transporte, ni ninguna entidad administrativa correspondiente

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada
Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.
Email: sierraa.alexandra@gmail.com

Respecto a la entidad, CONSORCIO INTERVIAS 4G (CONFORMADO POR SERINCO COLOMBIA; INGELOG CONSULTORES DE INGENIERÍA Y SISTEMAS SA SUCURSAL EN COLOMBIA; PEYCO COLOMBIA), la empresa en su calidad de Interventora del contrato de Concesión del Corredor Vial, varias veces mencionado, ha sido conocedora de todas las irregularidades en que ha incurrido la Perimetral Oriente de Bogotá S.A.S tal como se puede constatar en los documentos referenciados y aportados en la demanda, no obstante, no se hizo, ni se han realizado actuaciones, desde el punto de vista jurídico o judicial para impedir la ocurrencia de los hechos antijurídicos que han sido víctima mis representados, lo que convierte a todos los integrantes del Consorcio Intervias 4G, en responsables solidarios del daño antijurídico ocasionados por los mismos.

El Instituto Nacional de Vías o INVIAS, siendo una agencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Colombia a cargo de la asignación, regulación y supervisión de los contratos para la construcción de autopistas y carreteras y el mantenimiento de las vías, es responsable debido a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus funciones propiamente dichas.

2. Incorporar un acápite destinado a justificar la presentación oportuna de la demanda respecto de cada una de las entidades demandadas.

El acápite de la demanda destinado a justificar la presentación oportuna de la demanda respecto de cada una de las entidades demandadas quedara así,

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) : El día 20 de febrero del 2019, se materializará el hecho jurídico del cual se desprenden los daños antijurídicos, siendo cuando la interventoría vial mediante radicado CP-PER-4853-2019 informa sobre todas las irregularidades que ha incurrido la Perimetral De Oriente de Bogotá S.A.S, irrespetando los diseños y trazados aprobados para el corredor Vial. En tal sentido se debe tener en cuenta que la demanda se encuentra radicada dentro del término legal, en concordancia con la suspensión de términos ordenada en el decreto legislativo número 564 del 2020 de fecha 15 de abril del 2020, y que adicionalmente, ante la Procuraduría General de La Nación para el Agotamiento del Requisito de Procedibilidad, este se agotó desde el 27 de julio del 2020, hasta el 25 de noviembre del mismo año luego la demanda se presentó dentro del término establecidos en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada
Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.
Email: sierraa.alexandra@gmail.com

MINISTERIO DE TRANSPORTE : El día 20 de febrero del 2019, se materializará el hecho jurídico del cual se desprenden los daños antijurídicos, siendo cuando la interventoría vial mediante radicado CP-PER-4853-2019 informa sobre todas las irregularidades que ha incurrido la Perimetral De Oriente de Bogotá S.A.S, irrespetando los diseños y trazados aprobados para el corredor Vial. En tal sentido se debe tener en cuenta que la demanda se encuentra radicada dentro del término legal, en concordancia con la suspensión de términos ordenada en el decreto legislativo número 564 del 2020 de fecha 15 de abril del 2020, y que adicionalmente, ante la Procuraduría General de La Nación para el Agotamiento del Requisito de Procedibilidad, este se agotó desde el 27 de julio del 2020, hasta el 25 de noviembre del mismo año luego la demanda se presentó dentro del término establecidos en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) : El día 20 de febrero del 2019, se materializará el hecho jurídico del cual se desprenden los daños antijurídicos, siendo cuando la interventoría vial mediante radicado CP-PER-4853-2019 informa sobre todas las irregularidades que ha incurrido la Perimetral De Oriente de Bogotá S.A.S, irrespetando los diseños y trazados aprobados para el corredor Vial. En tal sentido se debe tener en cuenta que la demanda se encuentra radicada dentro del término legal, en concordancia con la suspensión de términos ordenada en el decreto legislativo número 564 del 2020 de fecha 15 de abril del 2020, y que adicionalmente, ante la Procuraduría General de La Nación para el Agotamiento del Requisito de Procedibilidad, este se agotó desde el 27 de julio del 2020, hasta el 25 de noviembre del mismo año luego la demanda se presentó dentro del término establecidos en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONSORCIO INTERVIAS 4G (CONFORMADO POR SERINCO COLOMBIA: INGELOG CONSULTORES DE INGENIERÍA Y SISTEMAS SA SUCURSAL EN COLOMBIA; PEYCO COLOMBIA): El día 20 de febrero del 2019, se materializará el hecho jurídico del cual se desprenden los daños antijurídicos, siendo cuando la interventoría vial mediante radicado CP-PER-4853-2019 informa sobre todas las irregularidades que ha incurrido la Perimetral De Oriente de Bogotá S.A.S, irrespetando los diseños y trazados aprobados para el corredor Vial. En tal sentido se debe tener en cuenta que la demanda se encuentra radicada dentro del término legal, en concordancia con la suspensión de términos ordenada en el decreto legislativo número 564 del 2020 de fecha 15 de abril del 2020, y que adicionalmente, ante la Procuraduría General de La Nación para el Agotamiento del Requisito de Procedibilidad, este se agotó desde el 27 de julio del 2020, hasta el 25 de noviembre del mismo

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada

Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.

Email: sierraa.alexandra@gmail.com

año luego la demanda se presentó dentro del término establecidos en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S (POB): El día 20 de febrero del 2019, se materializará el hecho jurídico del cual se desprenden los daños antijurídicos, siendo cuando la interventoría vial mediante radicado CP-PER-4853-2019 informa sobre todas las irregularidades que ha incurrido la Perimetral De Oriente de Bogotá S.A.S, irrespetando los diseños y trazados aprobados para el corredor Vial. En tal sentido se debe tener en cuenta que la demanda se encuentra radicada dentro del término legal, en concordancia con la suspensión de términos ordenada en el decreto legislativo número 564 del 2020 de fecha 15 de abril del 2020, y que adicionalmente, ante la Procuraduría General de La Nación para el Agotamiento del Requisito de Procedibilidad, este se agotó desde el 27 de julio del 2020, hasta el 25 de noviembre del mismo año luego la demanda se presentó dentro del término establecidos en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

- 3. Adecuar la pretensión del numeral 2° del acápite de “declaraciones” del escrito de demanda al medio de control de Reparación Directa, con la que se solicita disponer que la parte demandada “debe adquirir el remanente del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No 50N-1054017, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de propiedad de mis representados”. Esto, debido a que el presente medio de control busca declarar la existencia de un daño antijurídico y a su vez, condenar al causante del mismo a indemnizar los perjuicios derivados de dicho daño, lo que puede ser in natura o en términos económicos, pero no ordenándole a la accionada que adquiera la propiedad de un predio perteneciente a la parte actora.**

Se desiste de la segunda pretensión declarativa, debido que, ya está inmerso lo correspondiente dentro de las pretensiones Condenatorias.

- 4. Poder de cada uno de los demandantes para adelantar la presente acción de reparación directa, en los términos del artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA, como quiera que solo se allegó el poder de sustitución que hace el Dr. Jairo Augusto López González al Dr. Edwar Darío Talero Villa.**

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada
Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.
Email: sierraa.alexandra@gmail.com

Al presente escrito de subsanación se anexa poder especial otorgado al Dr. Jairo Augusto López González por los demandantes MARTHA PARRA DE MENDOZA, ANDRES FELIPE MENDOZA PARRA y JORGE ARTURO MENDOZA PARRA, adecuadamente en los términos del artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA, y el poder de sustitución del DR. JAIRO AUGUSTO LÓPEZ GONZÁLEZ a la Dr. IVONNE ALEXANDRA SIERRA AGUILAR para adelantar la actuación de Reparación Directa,

5. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada SISTEMAS S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA, con registro vigente para el año 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4º del CPACA, ya que no fue aportado con la demanda.

Se debe aclarar que INGELOG CONSULTORES DE INGENIERÍA Y SISTEMAS SA SUCURSAL EN COLOMBIA, es una sola persona jurídica, tal como se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo en la demanda, luego no es viable solicitar certificado de existencia y representación legal de “**SISTEMAS S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA**”.

6. Aportar el documento o acta mediante la cual se constituyó el Consorcio Intervias 4G integrado por Serinco Colombia, y este a su vez por Ingelog Consultores de Ingeniería y Sistemas S.A. Sucursal en Colombia y Peyco Colombia, que sirva para probar su existencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166, ya que no fue aportado con la demanda.

En cuanto a este requerimiento se debe manifestar que el documento solicitado se trata de un documento privado que no se encuentra sujeto a registro alguno en base de datos públicas, por lo que no es fácil su consecución, máxime que el consorcio no cuenta con personería jurídica autónoma, por lo cual con la demanda se allegaron los certificados de existencia y representación legal de cada una de las empresas que lo conforman, no obstante a lo anterior, vía email se solicitó que, se nos entregara copia del documento de constitución Consorcial de Consorcio Intervias 4G, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna, respecto del cual se podrá ver la evidencia en los anexos de la misma.

Teniendo en cuenta lo expuesto, de forma respetuosa solicito a su despacho que con la admisión del proceso se haga el requerimiento pertinente a las empresas que conforman el Consorcio Intervias 4G, para que alleguen al

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada
Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.
Email: sierraa.alexandra@gmail.com

presente plenario el documento o acta mediante la cual se constituyó el Consorcio Intervías 4G, que se debe encontrar en su poder.

7. La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito en formato PDF y se debe acreditar su remisión modificada y sus anexos a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Al presente escrito de subsanación se anexa la constancia del envío de la demanda junto con los anexos correspondientes del medio de control presentado de la Acción de la Reparación Directa a los demandados descritos.

Envío el presente escrito de subsanación, para que por este mismo medio se dé cumplimiento y saneamiento de lo planteado en el auto de inadmisión. De esta manera se corrigen las falencias y se subsana la presente demanda, con el fin de que sea admitida por su despacho.

Del señor Juez.

Cordialmente,



IVONNE ALEXANDRA SIERRA AGUILAR
C.C. No. 1.013.681.847 de Bogotá D.C.
T.P No. 365.991 del C.S. de la J.

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada
Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.
Email: sierraa.alexandra@gmail.com

Señor,

JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL – SECCIÓN TERCERA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 110013336038202100270-00

DEMANDANTE: MARTHA PARRA DE MENDOZA, ANDRES FELIPE MENDOZA PARRA y JORGE ARTURO MENDOZA PARRA

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO INTERVIAS 4G (CONFORMADO POR SERINCO COLOMBIA: INGELOG CONSULTORES DE INGENIERÍA Y SISTEMAS SA SUCURSAL EN COLOMBIA; PEYCO COLOMBIA), PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S (POB).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

IVONNE ALEXANDRA SIERRA AGUILAR, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación de los señores MARTHA PARRA DE MENDOZA, ANDRES FELIPE MENDOZA PARRA y JORGE ARTURO MENDOZA PARRA, domiciliados y residentes en la Calera (Cundinamarca), de acuerdo al poder debidamente conferido, me dirijo respetuosamente ante su despacho con el propósito de instaurar demanda de **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, contra AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO INTERVIAS 4G (CONFORMADO POR SERINCO COLOMBIA: INGELOG CONSULTORES DE INGENIERÍA Y SISTEMAS SA SUCURSAL EN COLOMBIA; PEYCO COLOMBIA), PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S (POB) por el daño antijurídico y perjuicios ocasionados, por la intervención y afectación en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No 50N-1054017, ubicado en el Kilómetro 11 Vía Bogotá – La Calera el Chuscal Casa 1, debido a la ampliación de la vía nacional que conduce de La Calera - Bogotá y viceversa, mediante el Medio de Control Acción de Reparación Directa.

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada

Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.

Email: sierraa.alexandra@gmail.com

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES.

Parte Demandante: MARTHA PARRA DE MENDOZA, ANDRES FELIPE MENDOZA PARRA y JORGE ARTURO MENDOZA PARRA

Parte Demandada: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y MINISTERIO DE TRANSPORTE, INTERVENTORIAS CONSORCIO INTERVIAS 4G (CONFORMADO POR SERINCO COLOMBIA; INGELOG CONSULTORES DE INGENIERÍA Y SISTEMAS SA. SUCURSAL EN COLOMBIA; PEYCO COLOMBIA) y PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S (POB).

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) : El día 20 de febrero del 2019, se materializará el hecho jurídico del cual se desprenden los daños antijurídicos, siendo cuando la interventoría vial mediante radicado CP-PER-4853-2019 informa sobre todas las irregularidades que ha incurrido la Perimetral De Oriente de Bogotá S.A.S, irrespetando los diseños y trazados aprobados para el corredor Vial. En tal sentido se debe tener en cuenta que la demanda se encuentra radicada dentro del término legal, en concordancia con la suspensión de términos ordenada en el decreto legislativo número 564 del 2020 de fecha 15 de abril del 2020, y que adicionalmente, ante la Procuraduría General de La Nación para el Agotamiento del Requisito de Procedibilidad, este se agotó desde el 27 de julio del 2020, hasta el 25 de noviembre del mismo año luego la demanda se presentó dentro del término establecidos en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

MINISTERIO DE TRANSPORTE : El día 20 de febrero del 2019, se materializará el hecho jurídico del cual se desprenden los daños antijurídicos, siendo cuando la interventoría vial mediante radicado CP-PER-4853-2019 informa sobre todas las irregularidades que ha incurrido la Perimetral De Oriente de Bogotá S.A.S, irrespetando los diseños y trazados aprobados para el corredor Vial. En tal sentido se debe tener en cuenta que la demanda se encuentra radicada dentro del término legal, en concordancia con la suspensión de términos ordenada en el decreto legislativo número 564 del 2020 de fecha 15 de abril del 2020, y que adicionalmente, ante la Procuraduría General de La Nación para el Agotamiento del Requisito de Procedibilidad, este se agotó desde el 27 de julio del 2020, hasta el 25 de noviembre del mismo año luego la demanda se presentó dentro del término establecidos en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada

Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.

Email: sierraa.alexandra@gmail.com

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) : El día 20 de febrero del 2019, se materializará el hecho jurídico del cual se desprenden los daños antijurídicos, siendo cuando la interventoría vial mediante radicado CP-PER-4853-2019 informa sobre todas las irregularidades que ha incurrido la Perimetral De Oriente de Bogotá S.A.S, irrespetando los diseños y trazados aprobados para el corredor Vial. En tal sentido se debe tener en cuenta que la demanda se encuentra radicada dentro del término legal, en concordancia con la suspensión de términos ordenada en el decreto legislativo número 564 del 2020 de fecha 15 de abril del 2020, y que adicionalmente, ante la Procuraduría General de La Nación para el Agotamiento del Requisito de Procedibilidad, este se agotó desde el 27 de julio del 2020, hasta el 25 de noviembre del mismo año luego la demanda se presentó dentro del término establecidos en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONSORCIO INTERVIAS 4G (CONFORMADO POR SERINCO COLOMBIA: INGELOG CONSULTORES DE INGENIERÍA Y SISTEMAS SA SUCURSAL EN COLOMBIA; PEYCO COLOMBIA): El día 20 de febrero del 2019, se materializará el hecho jurídico del cual se desprenden los daños antijurídicos, siendo cuando la interventoría vial mediante radicado CP-PER-4853-2019 informa sobre todas las irregularidades que ha incurrido la Perimetral De Oriente de Bogotá S.A.S, irrespetando los diseños y trazados aprobados para el corredor Vial. En tal sentido se debe tener en cuenta que la demanda se encuentra radicada dentro del término legal, en concordancia con la suspensión de términos ordenada en el decreto legislativo número 564 del 2020 de fecha 15 de abril del 2020, y que adicionalmente, ante la Procuraduría General de La Nación para el Agotamiento del Requisito de Procedibilidad, este se agotó desde el 27 de julio del 2020, hasta el 25 de noviembre del mismo año luego la demanda se presentó dentro del término establecidos en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S (POB): El día 20 de febrero del 2019, se materializará el hecho jurídico del cual se desprenden los daños antijurídicos, siendo cuando la interventoría vial mediante radicado CP-PER-4853-2019 informa sobre todas las irregularidades que ha incurrido la Perimetral De Oriente de Bogotá S.A.S, irrespetando los diseños y trazados aprobados para el corredor Vial. En tal sentido se debe tener en cuenta que la demanda se encuentra radicada dentro del término legal, en concordancia con la suspensión de términos ordenada en el decreto legislativo número 564 del 2020 de fecha 15 de abril del 2020, y que adicionalmente, ante la Procuraduría General de La Nación para el Agotamiento del Requisito de Procedibilidad,

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada

Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.

Email: sierraa.alexandra@gmail.com

este se agotó desde el 27 de julio del 2020, hasta el 25 de noviembre del mismo año luego la demanda se presentó dentro del término establecidos en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

HECHOS:

1. Mis representados son propietarios de un predio rural distinguido, con matrícula inmobiliaria número No 50N-1054017, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
2. El predio de propiedad de mis representados se encuentra ubicado el Kilómetro 11 Vía Bogotá – La Calera el Chuscal.
3. Mediante contrato de concesión No 002 del 08 de septiembre de 2014, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Perimetral Oriental de Bogotá SAS (POB), cuyo objeto es el proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, tiene incidencia y afectación directa sobre el predio de mis representados.
4. La Perimetral Oriental de Bogotá SAS (POB), realizo una oferta formal de compra P-POB-2483-2017-UF-3A-078-I-IN, para la adquisición de una parte del inmueble denominado “Mirador de la Vía”, propiedad de mis representados.
5. Dicha oferta de compra se realizó, teniendo en cuenta el proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, en el cual el predio distinguido con matrícula inmobiliaria numero No 50N-1054017, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, propiedad de mis representados se encuentra en el trazo señalado en la obra que se realizara de acuerdo al contrato de concesión.
6. Dicho trazado ha dejado varias afectaciones al predio distinguido con matrícula inmobiliaria numero No 50N-1054017, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, propiedad de mis representados entre ellos:
 - a) El predio de mis representados está ubicado al borde de carretera, de la vía concesionada y con la construcción de esta, el acceso y la movilidad desde la vivienda a la vía principal y viceversa se encuentra limitada teniendo en cuenta, que es una curva lo cual imposibilita la visibilidad en los dos sentidos, y pone en riesgo la integridad física de mis representados, convirtiéndola en un acceso de alto grado probabilidad de accidentalidad; antes de la intervención vial el predio de mis representados contaba con una vía de acceso privado de 30 metros lineales por 4 metros de ancho, pavimentado situación está que, es ratificada por el Consorcio Intervias 4G, (Conformado por Serinco Colombia: Ingelog Consultores de Ingeniería y Sistemas SA Sucursal en Colombia; Peyco Colombia), con número de radicado

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada

Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.

Email: sierraa.alexandra@gmail.com

2019-409-075641-02 de fecha 23 de julio de 2019, en el numeral número 15 del título DISEÑO GEOMÉTRICO Y SEGURIDAD VIAL. (soportes que se anexan).

- b) Con ocasión a la intervención vial y la compra parcial que se realizara mediante la Escritura Pública No. 470 del 4 de julio de 2018, otorgada en La Notaria Única del Circulo de La Calera, mis representados se vieron en la obligación de vender 92 metros cuadrados a la Agencia de Infraestructura ANI, a pesar de las múltiples manifestaciones que le realizaron a dicha entidad sobre las inconveniencias de adquirir esa parte de terreno tan reducida; dentro de esa área se encontraba el encerramiento del predio, así como el pozo séptico que servía al predio de mis representados
- c) Previo a la suscripción de la Escritura Pública No. 470 del 4 de julio de 2018, Otorgada en La Notaria Única del Circulo de La Calera, se puso en conocimiento de los demandados el perjuicio que esto podría ocasionar puesto que, se afectaría la accesibilidad al predio, se dejaría sin área para la construcción de un nuevo pozo séptico y se eliminaría cualquier desarrollo urbanístico que quisieran realizar mis representados, manifestaciones que no tuvieron eco en las entidades accionadas (se anexan peticiones realizadas por escrito en este sentido).
- d) Como era de esperarse ante este actuar omisivo de los demandados, en la actualidad el pozo séptico que se encuentra en el predio de propiedad de La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, está generando impactos nocivos que son protegidos incluso, por el proceso judicial de protección de la cuenca alta del rio Bogotá, que es supervisado por la Magistrada *NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA*, del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección B dentro de la acción popular No 2001-00479-02, ante quien acudiremos también en protección, puesto que el perjuicio ambiental que se está generando no es responsabilidad de mis representados sino única y exclusivamente por la intervención vial realizada por los demandados.
- e) Sumado a lo anterior, mis representados están siendo objeto de actuaciones administrativas, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR Dirección Regional Bogotá DC, La Calera, tal como se puede evidenciar en resoluciones DRBC No 066

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada
Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.
Email: sierraa.alexandra@gmail.com

del 13 de febrero de 2020 y DRBC No 01207100112 del 11 de mayo de 2020 (las cuales se anexan), donde se le atribuyen comportamientos que atentan contra el ambiente a mis representados, cuando los únicos responsables son los aquí demandados.

- f) El pozo séptico del que se sirve el predio de mis representados, fue totalmente dañado y averiado por las demandados, toda vez que cuando se materializo la obra vial en ese tramo, le generaron filtraciones antes nunca vistas, causando un malestar constante debido a los malos olores y las filtraciones emanadas de dicho pozo, sin que hasta la fecha se hayan realizados las reparaciones correspondientes por los convocados; adicionalmente dicho pozo séptico no solo ha generado un daño ambiental, sino una seria afectación en la salud de mis representados, por los olores que emana constantemente.

 - g) En conclusión, le han realizado a mis representados, serios cuestionamientos y requerimientos por dicho pozo séptico, por el daño ambiental que este ha causado, siendo esto responsabilidad absoluta de su propietario en este caso, La Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

 - h) Adicionalmente, con la intervención vial que nos ocupa, a la altura del predio de mis representados, se construyó un “talud”, con deficiencias técnicas por filtración de aguas, que generan riesgo de derrumbe del mismo, poniendo en riesgo la casa de habitación de mis representados, que está construida desde hace años, pero que como consecuencia de la intervención vial, se encuentra aproximadamente a tres metros del “talud” construido; aclarando que, antes de la construcción del “talud”, se encontraba con una área de distanciamiento al lindero de mayor amplitud sin que amenazara riesgo alguno.
7. Actualmente La Corporación Autónoma Regional CAR, ha solicitado a mis representados buscar soluciones y arreglar las filtraciones de las aguas negras del pozo séptico, que se encuentra en el predio de propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y quienes no han buscado una solución a esta afectación, mis representados no cuentan con más predio para construir un nuevo pozo séptico, y aun si lo tuvieran es responsabilidad de la POB generar la solución correspondiente.

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada
Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.
Email: sierraa.alexandra@gmail.com

8. La génesis y causa de todo el daño antijurídico y perjuicios que están sufriendo mis representados, obedecen a que en forma caprichosa, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Perimetral Oriental de Bogotá SAS (POB), modificaron inexplicablemente el trazado de intervención vial sobre el tramo donde se encuentra ubicado el predio de mis representados, puesto que si esto no hubiese ocurrido, los demandados debieron haber realizado la compra de todo el predio y nunca estuviéramos en la situación en la que nos encontramos; esta irregularidad ha sido indiscutible y evidenciada por la Interventoría, como más adelante se detallara.
9. En el año 2017, **previo** a la intervención vial sobre el predio de mis representados, la interventoría mediante radicado CP-PER-2138-2017, de fecha 21 de julio de 2017. Manifiesta lo siguiente: “...*Frente a los antecedentes, esta interventoría manifiesta que:*
- *Si es cierto que la señora Martha Parra de Mendoza adquirió por dación de pago efectuada por los señores Andrés Felipe Mendoza y Jorge Arturo Mendoza mediante Escritura Pública N.º 2027 del 25 de julio de 2012 de la Notaria 5 de Bogotá, debidamente inscrita en el Folio de Matricula inmobiliaria 50N-1054017 e identificado con el certificado catastral N°253770000000000040291000000000.*
 - *Si es cierto que el predio presenta un área total de dos mil seiscientas varas cuadradas (2600V2), que equivale mil seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados (1.664 m2).*
 - *Si es cierto que el predio UF-3ª-078-I en su momento conto con la licencia de construcción N° 2792, emitida por el municipio de La Calera mediante la Resolución N° 2748 del 2006.*
 - *Si es cierto que el predio cuenta con construcción y mejora*
 - *Si es cierto que el Acuerdo Municipal 011 del 27 de agosto de 2010 indica las normas urbanísticas del uso del suelo Corredor Vial, mencionado que para la construcción de vivienda se debe contar con un área minina de 2500 m2.*
 - *Si es cierto que el certificado de desarrollabilidad expedido el 12 de mayo de 2017, establece que el predio presenta zona*

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada
Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.
Email: sierraa.alexandra@gmail.com

de reserva o de exclusión vial en cumplimiento al artículo 1 y 2 de la ley 1228 de 2008 y ley 1682 de 2013 y que el área neta después de descontar dicha franja de reserva no cumple con el área mínima establecida para esta zona.

- Si es cierto que la certificación expedida por la Secretaria del municipio de La Calera 19 de abril de 2017 con consecutivo CND-2017-010 indica que (...) “el predio identificado con el número catastral 2525377-0000000-40291000 y folio de matrícula inmobiliaria No 50N-808049, se encuentra afectado por zonas de reserva o de exclusión vial, en cumplimiento al artículo 1 y 2 de la ley 1228 de 2008 y ley 1682 de 2013 A su vez, el área neta después de descontar dicha franja de terreno no cumple con el área mínima establecida para la zona. Teniendo en cuenta estas normas urbanísticas estructurales, que afectan la totalidad del predio, no es viable contar con ninguna posibilidad de desarrollo o actividad deferente a las contempladas en las normas anteriormente enunciadas por lo tanto este predio “NO ES DESARROLLABLE”.
- Si es cierto que el área requerida se encuentra dentro de la zona de reserva para carreteras de la red nacional.
- Si es cierto que la actividad actual del predio es vivienda y estas no se ven afectadas por el requerimiento del proyecto vial, puesto que el área requerida es de franja lateral y su afectación corresponde al 5.54% del total del predio.

Frente al Concepto técnico CT-UF-3A-078-I:

En el numeral 4 del concepto que obra como anexo a la comunicación del asunto, la Sociedad Concesionaria POB S.A.S manifiesta que:

4. Concepto

- **La Concesión Perimetral Oriental de Bogotá elabora el presente informe contemplado en el Apéndice Técnico 7: “Gestión Predial, capítulo IV numeral 4.3 Ficha Predial literal (c) – (iii) identificación de áreas requeridas – (2)” determinado que el área sobrante según el certificado de no desarrollabilidad emitido por la entidad competente si procede a ser área remanente**
- **Se deja en consideración que el área requiera para la construcción del proyecto es franja lateral y solo contempla el 5.54% del área del predio descontando dicha área que se requiere para el proyecto el área restante procede a ser sobrante**

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada
Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.
Email: sierraa.alexandra@gmail.com

· *El área restante se mantendría como sobrante*

*Sobre el particular, esta Interventoría se permite informar que la parte concluyente de dicho concepto presenta las dos (2) alternativas como viables, esto es, considerar el área restante como área remanente así como área sobrante, pues en la conclusión N° 1 se indica que la POB S.A.S. **determina** que el área restante si procede a ser remanente y en la conclusión N° 3 se señala que el área restante se mantendría como sobrante, después de exponer una situación, la cual dejan a consideración de esta Interventoría, omitiendo que el Concesionario es el único responsable de adelantar la Gestión Predial para el desarrollo del Proyecto “Perimetral de Oriente de Cundinamarca” y quien tiene la obligación de determinar si procede o no la declaración como Área Remanente o si por el contrario puede ser considerada área sobrante.*

Por lo expuesto, para esta Interventoría no resulte clara la posición y el sentido del concepto técnico CT-UF-3ª-078-i, al aclarar la procedencia de las dos (2) situaciones, dado lo cual, se requiere que en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, se remita esta Interventoría la aclaración por parte de Concesionario respecto a una posición adoptada y la procedencia de la figura aplicable, debidamente justificada, ello con la finalidad de proceder a remitir el concepto de Interventoría requerido...”.

10. En el año 2019, producto de la intervención vial sobre el predio de mis representados, la interventoría mediante radicado CP-PER-4853-2019, de fecha 20 de febrero de 2019. Manifiesta lo siguiente: “... por otra parte, es menester informar que esta interventoría realizo una visita técnica al ramal de acceso y salida construido en el K5+760 de la Unidad Funcional 3a, evidenciando una serie de situaciones adversas **y contradictorias**, según se define en el siguiente análisis técnico y de seguridad vial veamos: (Subrayado fuera de texto).

Seguridad Vial:

Maniobra de ingreso / salida: Se evidencia que al realizar el giro a la derecha para ingresar / salir al ramal de acceso se encuentra una grada en el borde de la losa que sirve como pasa-cunetas y a la vez se convierte en un obstáculo que obliga al conductor a evadirlo y empezar la maniobra de giro directamente en la losa
*Conflictos de ingreso y salida de dos vehículos en el ramal construido: Cuando un vehículo ingresa al rama y al mismo tiempo otro vehículo sale del ramal se presenta una situación de **riesgo** porque alguno de los dos vehículos que ingresa y retrocede, se convierte en un riesgo porque debe dar reversa hasta la vía Concesionada, en el segundo caso si el vehículo que sale del ramal es el que retrocede, también se convierte en una situación de **riesgo** porque debe retroceder en una pendiente muy fuerte. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada

Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.

Email: sierraa.alexandra@gmail.com

De conformidad con lo evidenciado por esta Interventoría, se pudo establecer que lo **ejecutado en obra no se corresponde con el diseño contemplado en el DNO**. Esta Interventoría no ha recibido modificación al respecto, sin embargo, se evidencia que campo se ha ejecutado algo totalmente distinto tal y como se observa en las fotografías que se incluyen en el presente comunicado. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Advertir al Concesionario que, en numerosas ocasiones, desde el área predial de esta Interventoría, se ha indicado que la tira Topográfica no se ajustaba a lo contemplado en DNO, y que a pesar de que se había modificado la Tira Topográfica, nunca se había recibido una justificación técnica de la modificación. A este respecto reproducimos lo indicado en nuestro comunicado CP-PER-4625-2019:

A) **Entre las abscisas K5 +710 Y k5 +770 se detectó que a partir de la versión 25 de la tira Topográfica UF3 la línea de compra tuvo una variación significativa, variación de la cual no se encontró registro de solicitud de cambio de diseño por parte del Concesionario, se requiere aclaración pues el nuevo acceso, como esta dibujado (líneas rojas) No se estaría garantizando según la V.3 de la Tira Topografía.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

B) No obstante lo anterior, el ultimo "dwg" actualizado (POB-CJV-303-VI-PP-03.dwg) que nos remitieron mediante oficio D-1882-2018 el 6 de septiembre de 2018, el cual no justificaba ninguna modificación ni indicaba aquellas que pudieran haberse producido con respecto a la anterior versión, se puede observar otro diseño distinto al contemplado en el DNO pero que tampoco se ajusta a la realidad construida por el Concesionario. Si bien la gestión predial adelantada se hizo aparentemente teniendo en cuenta este diseño, podemos observar que el enlace con la vía concesionada es distinto y que existe un talud de corte en el margen derecho del ramal que no existe en la realidad construida, tal como se puede observar en la fotografía 2.

En cuanto a lo realmente ejecutado por el Concesionario observamos que:

Visibilidad: No existe una distancia de visibilidad adecuada para los vehículos que salen del ramal y toman la vía; lo mismo ocurre para un vehículo que se dirige en el sentido Patios- La Calera y pasa cerca al acceso, tampoco tiene visibilidad necesaria para percibir que un vehículo sale del ramal. Si se compara lo ejecutado con lo que estaba contemplado en el DNO, la distancia de visibilidad hacia Patios es mucho menor, ya que el acceso diseñado en el DNO alejaba este de la curva.

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada
Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.
Email: sierraa.alexandra@gmail.com

Maniobras de giro: Las maniobras de salida o entrada presentan un grado de dificultad al ingresar y salir del ramal, debido a la presencia de un obstáculo en el borde de la pasa-cunetas Ver foto 1

Con base en lo anterior, preocupa enormemente a esta Interventoría que:

- Se hagan modificaciones o alcances al DNO sin justificar y soportar técnicamente ante la entidad y esta Interventoría las mismas.*
- Se modifique la Tira Topográfica en relación a la modificación no presentada ni soportada, insumo básico de la gestión predial, y se adelante con base a esto la gestión predial*
- Sea advertida por esta Interventoría la incoherencia entre la gestión predial y el diseño presentado por el Concesionario, en este caso el DNO, y no se obtenga respuesta por parte el Concesionario.*
- Se haga una gestión predial con base a una Tira Topográfica modificada por el Concesionario basándose en un diseño no soportado ni informado a esta Interventoría y termine ejecutando algo distinto, sin perjuicio de que las modificaciones que realice el Concesionario a los diseños enteramente de su responsabilidad y bajo su cuenta y riesgo, según se define en la sección 6.3 del Contrato de Concesión Parte General.*
- Se ejecute una solución que desde el punto de vista de la seguridad vial empeora la solución contemplada en el DNO. Para esta Interventoría la seguridad vial prima sobre cualquier cosa, por lo que conminamos al Concesionario a tomar acciones urgentes al respecto.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, esta Interventoría solicita a la Sociedad Concesionaria POB S.A.S. **revisar, estudiar, determinar e implementar las acciones y soluciones técnicas y prediales a que haya lugar para efectos de solventar la situación de seguridad vial evidenciada por esta Interventoría** En concordancia con lo anterior, esta interventoría solicita que dichas acciones sean informadas en un plazo **no superior a Diez (10) Días Hábiles**, contados a partir del recibido de la presente comunicación.*

Finalmente, esta Interventoría recuerda a la Sociedad Concesionaria POB.S.A.S. que, todas las Interventorías que se ejecuten en virtud del Contrato, deberán dar cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de seguridad vial descritas en el Apéndice Técnico2, mismas que se transcriben a continuación:

*Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada
Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.
Email: sierraa.alexandra@gmail.com*

3.3.7 Seguridad Vial

El concesionario será responsable de procurar por la mejora en las condiciones de seguridad vial, sin perjuicio de su obligación de cumplir con los indicadores que para la seguridad vial se definen en el Apéndice 4. (...)

El concesionario deberá realizar actividades de Operación necesarias para cumplir con lo estipulado en esta sección y la normativa vigente.

Sera obligación del Concesionario realizar las acciones necesarias para reducir los índices de accidentalidad de la (s) vía (s) y gestionar el riesgo evidenciado aquellos peligros que podrían convertirse en generadores de accidentes al activarse algún detonante dentro de la infraestructura o por el comportamiento de los usuarios. Para lo cual incorpora un análisis de seguridad vial al momento de desarrollar sus Estudios de Detalle, de tal manera que los Estudios de Detalle incorporen mejoras en la vía orientadas al incremento de la seguridad vía. La ejecución de estas mejoras será parte de las Interventorías, y, por lo tanto, será ejecutada a entero costo y riesgo del Concesionario. (Subrayado Fuera de texto original).

En todo caso, el Concesionario propenderá permanentemente por mejorar la seguridad vial para lo cual dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Contrato y las Especificaciones Técnicas. (Subrayado fuera de texto original).

El concesionario deberá identificar los sectores de la vía donde se presenta la circulación de peatones y ciclistas y disponer de las instalaciones que permitan el tránsito seguro de esos usuarios ya sea para atravesar la vía o transitar en norma paralela a la misma así como la ubicación de escuelas, centros de salud u otras entidades que atraigan flujos de peatonales con el objeto que se dispongan carriles de incorporación y salida, así como las instalaciones necesarias que garanticen su integridad, como Andenes , puentes y pasos peatonales protegidos (Subrayado fuera de texto original)..."

11. Adicionalmente en el año 2019, dentro del proceso INS 332 del 2019, que se adelanta ante la Inspección de Policía del Municipio de La Calera, se evidencia los requerimientos solicitados por mi representado el señor Andrés Felipe Mendoza, en cuanto a la peligrosidad de ingreso al predio de su propiedad, como consecuencia de la intervención vial de la Perimetral Oriental de Bogotá SAS(POB), sin que a la fecha las demandadas hayan desplegado solución definitiva alguna.

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada
Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.
Email: sierraa.alexandra@gmail.com

12. El predio de mis representados, se debe considerar remanente y por tanto debe ser adquirido por las demandados la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Perimetral Oriental de Bogotá SAS (POB), puesto que la Secretaria de Planeación Municipal, en diferentes oportunidades a certificado la NO desarrollabilidad del mismo, señalando la matricula inmobiliaria 50N-808049, de la cual se desprendió la matricula inmobiliaria No 50N-1054017, tal como se puede constar el folio de matrícula Inmobiliaria correspondiente, lo que se traduce en que no se puede solicitar licenciamiento alguno, ya sea para la reubicación de la casa que se encuentra amenazado por el “talud” construido, ya sea para la conducción de agua residuales o en general para intervención urbanística alguna; la intervención vial afecto notoria y ostensiblemente el predio puesto que altero su accesibilidad, estabilidad y manejo de aguas residuales.
13. Por último, su tamaño reducido en concordancia con sus niveles topográfico impide la construcción de un pozo séptico acorde con las necesidades requeridas por mis representados.
14. Dentro del tramo de intervención desde el sector conocido como patios hacia la Calera y viceversa, eje vial sobre el cual se encuentra ubicado el predio de mis representados, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Perimetral Oriental de Bogotá SAS(POB),adquirieron predios que han sufrido menos impactos e incluso menos graves, como el que afecta al de los convocantes, situación que nos llama a invocar a la aplicación del derecho Fundamental a la Igualdad, por tratarse de sujetos de derecho en iguales condiciones fácticas, víctimas de un mismo hecho generador de perjuicio. (se anexa registro fotográfico de algunos de los predios a los cuales se hace mención); así mismo, dentro del registro fotográfico que se aporta, se evidencia el corte abrupto del “talud” construido por la intervención vial, el cual reporta la falta de rigurosidad técnica y falencias constructivas que saltan a la vista, sin necesidad de hacer mayor análisis especializado.
15. Para el año 2019, mis representados, contrataron al señor Javier Mauricio Fandiño Duarte, Avaluador ante la Confederación Colombiana de Lonjas “CONFEDELONJAS”, quien determino sumando los valores del terreno y de la construcción de la siguiente manera el valor actual del remanente:

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada
Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.
Email: sierraa.alexandra@gmail.com

<i>Valor Terreno</i>	<i>+ Valor Construcción</i>	<i>= Valor Total Del Inmueble</i>
\$ 1.232.185.123	4 298.145.160	\$ 1.530.330.283

16. Para el año 2021 mis representados contrataron un nuevo avalúo, el Señor Carlos Alberto Barrera, sobre el inmueble pluricitado.

17. Tengo poder para actuar.

PRETENSIONES

DECLARATIVAS

1. Solicito se declare patrimonialmente responsables, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), al MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO INTERVIAS 4G (CONFORMADO POR SERINCO COLOMBIA: INGELOG CONSULTORES DE INGENIERÍA Y SISTEMAS SA SUCURSAL EN COLOMBIA; PEYCO COLOMBIA) y PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S (POB)., por el daño antijurídico, causado por la omisión la intervención vial realizada sobre el predio distinguido con la matricula inmobiliaria No 50N-1054017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con ocasión a la ejecución del contrato de concesión No 002 del 08 de septiembre de 2014, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Perimetral Oriental de Bogotá SAS (POB), cuyo objeto es el proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca.

CONDENAS

- I. Que se condene AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), al MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO INTERVIAS 4G (CONFORMADO POR SERINCO COLOMBIA: INGELOG CONSULTORES DE INGENIERÍA Y SISTEMAS SA SUCURSAL EN COLOMBIA; PEYCO COLOMBIA) y PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S (POB). a pagar mis representados las siguientes sumas de dinero:

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
 Abogada
 Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
 Tel 311 844 34 89.
 Email: sierraa.alexandra@gmail.com

- a) Por concepto del valor del remanente del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No 50N-1054017, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de propiedad de mis representados la suma de Mil Quinientos Ochenta Millones Ochocientos Sesenta y Siete Mil Ciento Treinta y Tres Pesos (\$ 1.580.867. 133.oo MTCE)
- b) Perjuicios por lucro cesante la suma de Mil Quinientos Ochenta Millones Ochocientos Sesenta y Siete Mil Ciento Treinta y Tres Pesos (\$ 1.580.867. 133.oo MTCE), o lo que resulte probado en el proceso.
- c) Por concepto de perjuicios morales el equivalente a 200 salarios mínimos, o el monto máximo que por este concepto reconozca la jurisprudencia al momento en que se decida de fondo el asunto
- d) Por concepto de daño a la vida de relación la suma equivalente a 200 salarios mínimos mensuales.

II. Que se condene en costas y gastos a la parte convocada.

**ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA O MEDIO DE CONTROL QUE
SE ADELANTARIA EN CASO DE NO PROSPERAR EL PRESENTE
PROCESO CONCILIATORIO.**

Se adelantará la Acción de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La estimación razonada de la cuantía de las pretensiones solicitadas, están fundamentadas, en que la parte convocada caprichosamente altero el trazado de línea de compra, de predios para evitar adquirir la totalidad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 50N-1054017, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el cual de acuerdo avalúo realizado por el profesional Javier Mauricio Fandiño Duarte, Avaluador ante la Confederación Colombiana de Lonjas “CONFEDELONJAS”, avaluado por la suma de Mil Quinientos Ochenta Millones Ochocientos Sesenta y Siete Mil Ciento Treinta y Tres Pesos (\$ 1.580.867.133.oo MTCE), (avalúo que se aporta).

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada
Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.
Email: sierraa.alexandra@gmail.com

Cifra que también se debe tener en cuenta como lucro cesante, puesto que, de haberse dado cumplimiento a la línea predial original por la convocadas, este dinero se debió haber recibido desde el año 2019, cuando con la intervención se pudieron materializar los perjuicios ocasionados en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 50N-1054017, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Por otra parte mis representados se han visto afectados, en perjuicios inmateriales como consecuencia del estrés, preocupación e inestabilidad emocional, como consecuencia de los atropellos y vulneración de los derechos de que han sido víctimas, por parte de los convocados puesto que, a diario cuando requieran entrar o salir de su lugar de residencia, deben exponerse a peligros de accidente por el riesgo que eso implica, atendiendo la mala accesibilidad al mismo, así como por las constantes peticiones elevadas y negadas injustamente por los convocados, soslayando la vida digna y tranquilada que tienen derecho en las condiciones que se encontraban, antes de la intervención vial; así mismo viven con pánico por el riesgo de derrumbe del “talud” que se encuentra a tres metros de su residencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Solicito que se tenga como fundamento de derecho que la Constitución Política establece:” ... **ARTICULO 90.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste...”.

La presente actuación se adelanta, teniendo en cuenta que, como consecuencia del actuar doloso de la parte convocante, se causaron daños antijurídicos a mis presentados que deben ser reparados patrimonialmente, toda vez que no está obligado a soportarlos. El actuar es doloso, toda vez que, en varias oportunidades, se le exhorto o solicito que actuara acorde a derecho, pero en forma arbitraria, consiente, injustificada e ilegal se negó a respetar los derechos de mis representado.

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifestó Bajo la gravedad del juramento, que los convocantes MARTHA PARRA DE MENDOZA, ANDRES FELIPE MENDOZA PARRA y JORGE ARTURO MENDOZA PARRA, no han presentado demandas o solicitudes de conciliación contra la parte convocada teniendo como soporte los mismos hechos.

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada
Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.
Email: sierraa.alexandra@gmail.com

DERECHO

Invoco como fundamento el decreto 1069 de 2015, la Ley 1285 de 2009; ley 446 de 1998; decreto 2651/91; ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

PRUEBAS.

- a) Copia Fotostática del oficio fecha 13 de junio de 2017, enviado por la Agencia Nacional de infraestructura ANI.
- b) Copia fotostática del radicado CP-PER-2138-2017, del Consorcio Intervias 4G. de fecha 21 de julio de 2017.
- c) Copia fotostática del oficio de 17 de octubre de 2017, radicado ante Perimetral Oriental de Bogotá SAS (POB)
- d) Copia del oficio de fecha 21 de febrero de 2018. radicado ante Perimetral Oriental de Bogotá SAS (POB).
- e) Copia fotostática de la Audiencia Pública dentro del proceso INS332-2019, de fecha 8 de noviembre de 2018.
- f) Copia fotostática del Derecho de Petición de fecha 23 de noviembre de 2018.
- g) Copia fotostática del radicado CP-PER-4853-2019, del Consorcio Intervias 4G. de fecha 20 de febrero de 2019.
- h) Copia fotostática del oficio 023332, de fecha 12 de marzo de 2019.
- i) Copia Fotostática del oficio P-POB 3813-2019-UF-3^a-078-A-I de fecha 14 de marzo de 2019
- j) Copia fotostática del radicado CP-PER-5046-2019, del Consorcio Intervias 4G. de fecha 21 de marzo de 2019.
- k) Copia fotostática del oficio de fecha 5 de abril de 2019. ante la POB
- l) Copia fotostática del oficio de fecha 18 de junio de 2019
- m) Copia fotostática del radicado CP-PER-5601-2019, del Consorcio Intervias 4G. de fecha 22 de julio de 2019.
- n) Copia fotostática del avalúo comercial del predio de fecha 13 de diciembre de 2019.
- o) Copia fotostática del Certificado de Tradición y libertad del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-1054017.
- p) Copia fotostática de la resolución DBRC No 066 del 13 de febrero de 2020.
- q) Copia fotostática de la resolución DBRC No 01207100112 del 11 de mayo de 2020
- r) Registro fotográfico de algunos de los predios que se vieron afectados y se realizó la compra total del mismo.
- s) Registro fotográfico del antes y el después de la intervención vial.
- t) Registro fotográfico de la línea de compra original y línea de compra final.

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada

Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.

Email: sierraa.alexandra@gmail.com

- u) Copia fotostática de la existencia y presentación de la perimetral Oriental de Bogotá S.A.
- v) Copia Fotostática de la existencia y representación de las empresas que conforman el Consorcio Intervias 4G.
 - Serinco Colombia Nit 900.574.087-8
 - Ingelog Consultores de Ingeniería y Sistemas SA. Sucursal Colombia Nit 900-555-808-0.
 - Peyco Colombia Nit 900.462.129-8.
- w) Copia fotostática de la escritura Publica No 470 de fecha 2 de julio de 2018, Otorgada en la Notaria Única del Circulo de La Calera (Cundinamarca)
- x) Copia fotostática del poder.
- y) Copia Fotostática del Avalúo catastral del año 2021.

ANEXOS

1. Se anexan los documentos enunciados en el acápite de los hechos y en de las pruebas
2. Poder Especial
3. Sustitución de Poder
4. Documentos de Reconocimiento de la Dra. Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
5. Traslado de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas
6. Constancia del email enviado solicitando el documento o acta mediante la cual se constituyó el Consorcio Intervias 4G.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: KM 11 Vía Bogotá – La Calera El Chuscal Casa 1, Cel. 3228533407 Email. andres_felipe_mendoza@yahoo.com

PARTES DEMANDADAS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI): Avenida calle 26 No 59-51 torre 4 o calle 24ª No 59-24 torre 4 piso 2 Bogotá DC. Tel: 4848860, Email: buzonjudicial@ani.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS): calle 25 No 73b-90 Bogotá D.C., Tel: 3770600, Email. njudiciales@invias.gov.co o atención nciudadano@invias.gov.co

MINISTERIO DE TRANSPORTE: Calle 24 No 60-50 piso 9 Tel: 3240800 Email. notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co.

CONSORCIO INTERVIAS 4G: Calle 17 No 69-26 Montevideo Zona Industrial Tel: 4673486 -7441133 Email. Consortciointervias4g@gmail.com

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada
Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.
Email: sierraa.alexandra@gmail.com

(SERINCO COLOMBIA: Calle 163 No 20-17 Bogotá DC. Tel: 4673487 Email: hmaldonado@peyco.es

PEYCO COLOMBIA: Calle 71 No 11 -71 Bogotá DC. Tel: 3004461-6455651 Email: hmaldonado@peyco.es

INGELOG CONSULTORES DE INGENIERÍA Y SISTEMAS SA. SUCURSAL EN COLOMBIA: Calle 17 No 69-46 Bogotá DC. Tel: 7441133 Email: notificaciones.colombia@applus.com).

PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S (POB), Calle 93 No 11A-28 oficina 701 Bogotá DC. Tel. 755 0264 -3135495205 Email: contactenos@pob.com.co

APODERADA: En la secretaria de su Despacho o en la Avenida 2 No. 4-50 en La Calera (Cundinamarca); número de teléfono 311 844 34 89; Email: sierraa.alexandra@gmail.com – iljuridico2020@gmail.com.

Cordialmente,



IVONNE ALEXANDRA SIERRA AGUILAR
C.C. No. 1.013.681.847 de Bogotá D.C.
T.P No. 365.991 del C.S. de la J.

Ivonne Alexandra Sierra Aguilar
Abogada
Dirección Av. 2 No. 4 - 50. La Calera (Cund).
Tel 311 844 34 89.
Email: sierraa.alexandra@gmail.com